



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 160/2019 TAD.

1. Antecedentes.

Primero. Con fecha 4 de septiembre de 2019 tuvo entrada en el registro del Ministerio de Educación Cultura y Deporte la solicitud formulada por D. XXX NIF XXX en la que argumentando su derecho a acceder a la información pública como ciudadano con base en el artículo 105.b) de la CE, solicitaba: “copia de la resolución y documentos que conformaban el expediente sancionador contra D. XXX (2019) junto a los documentos emanados de la Real Federación Española de Motociclismo sobre esa sanción, que está en manos del Consejo Superior de Deportes”.

Segundo. Previamente dicha solicitud fue formulada a este Tribunal Administrativo del Deporte y contestada por este Tribunal en su oficio de fecha 2 de septiembre en el que le indicábamos que las resoluciones de este Tribunal son públicas de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 del RD 53/2014, de 31 de enero. Y por otro lado, el acceso al expediente sancionador concreto de D. XXX exige la acreditación de al menos un interés legítimo por su parte (artículo 4 de la Ley 39/2015) que en este caso no existe no pudiendo acceder a su solicitud.

Tercero. Con fecha dos de octubre de 2019, por parte del Consejo superior de Deportes se nos ha remitido la solicitud formulada, entendiéndose que es este Tribunal Administrativo del Deporte el que debe tramitar y contestar dicha solicitud.

2. Fundamentos de Derecho.

Primero. Con base en el artículo 84 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre del Deporte, artículo 1.1 del RD 53/2014, de 31 de enero, en relación con lo dispuesto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, este Tribunal es competente para la contestación de la solicitud formulada.

Segundo. En relación con la Resolución de este Tribunal Administrativo del Deporte de fecha 12 de julio de 2019 recaída en el expediente nº 90/2019 si bien ya le indicamos que dicha resolución es pública de acuerdo con la normativa citada (artículo 8 del RD 53/2014, de 31 de enero), teniendo en cuenta que por dificultades materiales y de personal de este Tribunal la resolución citada no se ha publicado todavía en la Sede electrónica del CSD, le remitimos la misma debidamente dissociada de los datos de carácter personal que contiene como exige el artículo 14.3 de la Ley 19/2013.

Tercero. En relación con lo segundo, el expediente sancionador, el artículo 15.1 de la Ley 19/2013 señala que si la información incluyese datos personales que hagan referencia a la comisión de infracciones administrativas que no conllevaran la amonestación pública del infractor, el acceso sólo se podrá autorizar en caso de que se cuente con el consentimiento expreso del afectado o estuviera amparado por una

norma con rango de ley. Además, como ya señalábamos en nuestro oficio de 2 de septiembre, el acceso al expediente exige la acreditación al menos de un interés legítimo por su parte (artículo 4 de la Ley 39/2015) que en este caso no existe.

En su virtud,

Este Tribunal Administrativo del Deporte acuerda remitirle la resolución 90/2019 debidamente anonimizada y denegarle el acceso al expediente sancionador de D. XXX.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

No obstante ello, por aplicación del artículo 24 de la Ley 19/2013 contra esta resolución podrá interponerse reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contenciosa.

EL PRESIDENTE



EL SECRETARIO

